JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	**11001-33-35-013-2021-00172-00**
Proceso:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**CESAR AUGUSTO HUERTAS CRUZ**
Demandado:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto:	**AUTO PRESCINDE AUD INICIAL -DECRETA E INCORPORA PRUEBAS DCTALES- ASBTIENE AUD PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS**

Resueltas las excepciones previas propuestas con la contestación de la demanda, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, si no se observara que conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde al despacho aplicar el trámite a que haya lugar.

En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que con la demanda se solicitaron como pruebas los documentos que se aportaron a la misma y otras para oficiar, y a su turno, la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** contestó la demanda dentro del término de ley, sin solicitar pruebas.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presente algunas de las siguientes hipótesis:

> "(…)
>
> **Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A**, el cual será del siguiente tenor:
>
> **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> **1. <u>Antes de la audiencia inicial</u>:**

> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
>
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
>
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
>
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
>
> **El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia**.
>
> **Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**
>
> No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
>
> (…)
>
> **Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.
>
> (…)" -Negrillas fuera de texto-

Al respecto, puede concluirse que a tenor de lo previsto en la precitada norma, resulta innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando antes de celebrarse aquella, se advierta que se presenta alguna de las causales previstas en literales del numeral 1, caso en el cual se faculta al juez para dictar sentencia anticipada por escrito.

A su turno, dicha disposición remite al artículo 173 del Código General del Proceso para efectos de decidir sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas, el cual establece:

> "(…)
>
> **ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

> **En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.** El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.
>
> Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.
>
> (…)" - Negrilla fuera de texto-

Revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto, las pruebas fueron solicitadas y/o aportadas en la oportunidad procesal correspondiente, dentro de la cual, la apoderada de la parte demandante, solicitó se decreten como pruebas tanto las documentales aportadas como oficiar a la entidad demandada con el fin de obtener otras de la misma naturaleza.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho se pronunciará sobre dichas pruebas, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

-**Documentales aportadas. Admitir** como pruebas las documentales allegados con la demanda, con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso.

-Documentales para oficiar. Decretar la solicitada en el acápite de "PRUEBAS Y ANEXOS" , consistente en que se oficie a la entidad demandada para que allegue al proceso el certificado de salarios del demandante por los años 2018 a 2020, por considerarla conducente, pertinente y necesaria.

DE LA PARTE DEMANDADA.

-**Documentales aportadas. Admitir** como pruebas las documentales allegados con la contestación de la demanda, con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso.

En tales condiciones, en razón a que por una parte, las pruebas documentales allegadas y decretadas en el proceso, no fueron objeto de tacha, son suficientes y constituyen los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo, las cuales no requieren de práctica alguna dada su naturaleza y, por otra, la solicitada para oficiar por la parte demandante fue decretada, se concluye que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b, c y d del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, siendo por ello innecesario citar a las audiencias inicial y de práctica pruebas.

Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de esta y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

-FIJACION LITIGIO:

Cotejados los hechos y las pretensiones de la demanda, con la contestación de la misma, el Despacho en síntesis establece:

De los hechos.

-**SE PRESENTA ACUERDO - HECHOS PROBADOS**:

3. Relativo a que el demandante el 28 de diciembre de 2018, presentó ante la entidad demandada solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales.

4. Referente a que mediante Resolución No. 334 de 7 de febrero de 2020, se reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales al demandante.

5. Consistente en que las cesantías fueron pagadas al docente el 11 de marzo de 2020.

-**SE PRESENTA DESACUERDO –HECHOS SUJETOS A PRUEBA**:

8. Relativo a que transcurrieron 336 días de mora por parte de la entidad demandada en el pago de las cesantías al demandante contados a partir de los 70 días hábiles con que contaba la entidad para cancelarlas hasta el momento que se efectuó el pago.

9. Consistente en que el 9 de junio de 2020 el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías y la entidad demandada resolvió negativamente, de forma ficta, dicha solicitud.

-NO SE TENDRÁ EN CUENTA COMO HECHOS PROPIAMENTE DICHOS:

Los hechos 1, 2, 6, 7, por tratarse de apreciaciones jurídicas que sirven de fundamentos a las pretensiones de la demanda.

De las pretensiones:

El debate en este asunto se circunscribe a establecer si es procedente o no la declaratoria de **nulidad** del **acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo** derivado de la solicitud **elevada el 9 de junio de 2020 con radicado 2020063606** ante la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el objeto de que como restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, debidamente indexada, con los intereses respectivos, y se condene en costas.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b, c y d, y los incisos primero y segundo del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se alleguen las pruebas documentales faltantes aquí decretadas, se ordenará mediante auto su incorporación y, previo traslado de la misma, así como de los respectivos alegatos de conclusión, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

1. PRESCINDIR de la **audiencia inicial** con el fin de proceder a dictar **sentencia anticipada por escrito**, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

2. ADMITIR e incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas por la parte demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

3. DECRETAR la prueba en las condiciones ordenadas en esta providencia, ordenando:

3.1. Oficiar por Secretaria, a costa de la parte demandante, a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, para que se expida certificación en la que se indique los salarios percibidos por el demandante por los años 2018 a 2020, para lo cual se concede un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo del oficio que se libre para tal efecto.

4. ABSTENERSE de **citar a audiencia de pruebas**, por las razones plasmadas en esta decisión.

5. FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto**.**

6. INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **004** de fecha **13-02-2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2021-00172-00

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

013

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8adcf0170d677b378f1699d581de3550ee1a03d6e7ee40361a286ddb41f4f215**

Documento generado en 10/02/2023 04:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica